

EXPEDIENTE: RR.SIP.0043/2014		FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y ordenarle que: <ol style="list-style-type: none">1. Realice el cálculo de la cantidad pendiente por pagar por el particular, teniendo en consideración la cantidad que ya pagó y que acreditó.2. Gestione la emisión del correspondiente recibo con la diferencia a pagar y entréguese el mismo al particular en la Oficina de Información Pública, a fin de que realice el pago.3. Una vez acreditado el pago de la diferencia mencionada y su identidad, entregue la información requerida al particular en la modalidad de su elección.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0043/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0043/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de marzo de dos mil catorce, a través del módulo manual del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la **solicitud de acceso de datos personales** con folio 0109100**0231**14, el particular requirió:

“Copia certificada de mi expediente laboral completo, copia certificada de mi parte informativo de mi riesgo de trabajo de fecha 22 de marzo 2008, partes informativos en relación a mi riesgo de trabajo que realizaron los comandantes del destacamento 11 actualmente destacamento 1 y parte del comandante del sector 65 en relación a mi riesgo de trabajo de fecha 22 de marzo de 2008, o cualquier documento relacionado a mi riesgo de trabajo, solicito se me informe como se remitieron las licencias medicas al área de nominas y bajo que concepto se me hicieron los pagos de las licencias medicas, solicito se me informe cual es mi situación laboral dentro de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Mi placa actual es 651403” (sic)

II. El quince de abril de dos mil catorce, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Público informó al particular la disponibilidad de la información solicitada en el medio que fue requerida, y generó el recibo de pago correspondiente para que previo pago, se hiciera entrega de la misma.

III. El doce de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en el que se agravó de lo siguiente:



“... me entregaron copia de la ampliación de pago de derechos correspondientes a otro folio _____ y no de mi folio _____, cuando me presenté a la OIP con el pago de derechos ante el banco me dijeron que no correspondía, quedaron en llamarme pero no me entregaron ninguna respuesta ni la forma de pago relacionado con mi pago.” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su recurso de revisión copia simple del comprobante de pago con folio _____, a nombre de _____, por trescientas cuarenta y ocho fojas, asimismo, la copia de la Ficha de Depósito Bancaria del veintiocho de abril de dos mil catorce.

IV. El catorce de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109100023114.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. Mediante el oficio OIP-PA/850/2014 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del cual reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión y señalando lo siguiente:

“... en relación al agravio planteado por el promovente del recurso resulta infundado, toda vez que el recurrente argumenta una supuesta omisión de respuesta a dicha solicitud, ya que a su decir se le entregó un formato de pago correspondiente a un folio diverso al de



su solicitud; sin embargo, dicho argumento resulta inatendible, toda vez que el formato de pago que el personal de la Oficina de Información Pública de esta Corporación hace entrega a los solicitantes ya contiene impreso el nombre del solicitante y el folio de la solicitud correspondiente, por lo tanto, resulta imposible que se le haya entregado a su solicitante un formato de pago que no haya correspondido a su solicitud.” (sic)

VI. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintitrés de junio de dos mil catorce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un escrito de la misma fecha, mediante el cual el recurrente formuló



sus alegatos, realizando las manifestaciones que consideró convenientes a fin de apoyar sus agravios.

IX. El veinticinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Público, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el



Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Público solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, este Instituto enfatiza que aunque su estudio es preferente y de orden público, no basta la sola solicitud para que este Instituto se vea obligado a realizar el



análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que de actuar en forma contraria, este Instituto debería suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente Público basó sus manifestaciones, al no exponer ningún argumento tendente a acreditar la actualización de las causales de sobreseimiento, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente, quien tiene la obligación de exponer las razones por las que considera que se actualice la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, siendo que en el presente caso señaló que no advirtió causal alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la*



prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De lo anterior, se desprende que no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando no se invoca una fracción específica, al no haber argumentos ni pruebas que lo sustenten, por lo que este Instituto no entrará al estudio de las mismas y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público que conceda el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Público y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p><i>“Copia certificada de mi expediente laboral completo, copia certificada de mi parte informativo de mi riesgo de trabajo de fecha 22 de marzo 2008, partes informativos en relación a mi riesgo de trabajo que realizaron los comandantes del destacamento 11 actualmente destacamento 1 y parte del comandante del sector 65 en relación a mi riesgo de trabajo de fecha 22 de marzo de 2008, o cualquier documento relacionado a mi riesgo de trabajo, solicito se me informe como se remitieron las licencias medicas al área de nominas y bajo que concepto se me hicieron los pagos de las licencias medicas, solicito se me informe cual es mi situación laboral dentro de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Mi placa actual es 651403” (sic)</i></p>	<p><i>Únicamente se informó la disponibilidad de la información solicitada en el medio requerido y se generó el recibo de pago.</i></p> <p><i>No se ha entregado la información.</i></p>	<p><i>“... me entregaron copia de la ampliación de pago de derechos correspondientes a otro folio _____ y no de mi folio _____, cuando me presenté a la OIP con el pago de derechos ante el banco me dijeron que no correspondía, quedaron en llamarme pero no me entregaron ninguna respuesta ni la forma de pago relacionado con mi pago.” (sic)</i></p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Solicitud de acceso a datos personales” con folio _____, de los comprobantes de pago correspondientes a los folios _____ y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Por otra parte, en el informe de ley, el Ente Público se limitó a defender la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, y ya que el agravio formulado por el recurrente se refirió a que le fue entregado por la Oficina de Información Pública un recibo relativo a otra solicitud de acceso a datos personales, el cual pagó de buena fe pero al acudir al Ente Público, identificarse y exhibir el recibo para obtener la información no se le proporcionó en razón de que no correspondía a su solicitud, no se entrará al estudio de los requerimientos realizados por el particular ni de la respuesta.

Ahora bien, resulta pertinente hacer referencia a lo establecido en los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen lo siguiente:

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los entes obligados del Distrito Federal y tienen por objeto establecer las reglas de operación de INFOMEX en el Distrito Federal.

INFOMEX es el sistema electrónico mediante el cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los entes obligados a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como para la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema, cuyo sitio de Internet es: www.infomexdf.org.mx.

2. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es la instancia facultada para la interpretación de los presentes Lineamientos, en los términos de los artículos 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



7. En caso de que el particular no opte por presentar su solicitud mediante el módulo electrónico de INFOMEX, se aplicará lo dispuesto en el presente capítulo.

...

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

...

VII. ...

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío.

...

VI. ...

...

En caso de que el solicitante haya señalado como medio para recibir la información o notificaciones a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, ésta deberá notificar los acuerdos de trámite y, en su caso, la respuesta por lista que se fije en los estrados en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, independientemente de la gestión que debe realizar a través de INFOMEX. La información estará a disposición del solicitante en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

...



10. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Oficina de Información Pública calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que INFOMEX tendrá disponible en su sitio de Internet.

La Oficina de Información Pública enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia.

...

El Instituto registrará diariamente en INFOMEX los pagos realizados por los solicitantes de información y la Oficina de Información Pública comprobará a través de INFOMEX la recepción del pago, hecho lo cual reproducirá la información en el medio indicado y la pondrá a disposición del solicitante en la propia Oficina de Información Pública, o bien, se la enviará al domicilio señalado para tal efecto.

De lo anterior, se desprende que el particular presentó su solicitud de acceso a datos personales a través del módulo manual, es decir, mediante comparecencia directa ante la Oficina de Información Pública, la cual, conforme a sus atribuciones, lo auxilió a llenar su solicitud y registrarla en el sistema electrónico "INFOMEX".

Asimismo, el particular eligió como medio para recibir notificaciones la Oficina de Información Pública del Ente Público, por lo cual, para enterarse de la información de su expediente debía acudir a dicha Oficina a acreditar su personalidad, por tratarse de una solicitud de acceso a datos personales.

En ese sentido, el particular no tuvo conocimiento en forma directa de las actuaciones que realiza la Oficina de Información Pública del Ente Público, así como sus Unidades Administrativas, sino que el conocimiento del avance de su solicitud de acceso a datos personales se dio únicamente y de manera directa mediante la información que se le proporciona en la Oficina al apersonarse y acreditar su identidad.



Ahora bien, es obligación de la Oficina de Información Pública, en el caso que las Unidades Administrativas señalen que le entregarán al particular la información solicitada, calcular el monto a pagar en razón del número de hojas y la modalidad de entrega, generar el recibo correspondiente y notificar esa situación, es decir, en el presente caso entregar en la Oficina, previa identificación, el correspondiente recibo de pago para que el ahora recurrente estuviera en posibilidad de recibir la documentación que se le había informado se encontraría a su disposición.

Por lo anterior, las manifestaciones realizadas por el Ente Público en su informe de ley en el sentido de que haber entregado al particular un formato de pago correspondiente a un folio diverso al de su solicitud de acceso a datos personales es *imposible*, toda vez que el recibo de pago generado por la Oficina de Información Pública que se entrega a los solicitantes ya contiene impreso el nombre del mismo y el folio de la solicitud correspondiente, y si bien el recibo que se entrega se imprime directamente del sistema electrónico “*INFOMEX*”, lo cierto es que en el presente caso el ahora recurrente no tiene acceso al folio de pago por que el que tiene únicamente se lo pudo haber entregado directamente la Oficina previa identificación.

En ese sentido, si bien el Ente Público pudo haber impreso el recibo de manera correcta respecto de la solicitud de acceso a datos personales, lo cierto es que por un error no atribuible al particular se le pudo haber entregado un comprobante de pago correspondiente a un folio diverso _____. En caso contrario, no habría explicación lógica para que el solicitante, que presentó a través del módulo manual su solicitud ante la Oficina de Información Pública y quien no tiene acceso alguno al sistema electrónico “*INFOMEX*” para verificar el estado y avance de su solicitud, sino que lo puede realizar únicamente a través de la Oficina de Información Pública del Ente,



haya generado un comprobante de pago con un folio diferente del que corresponde a su solicitud y haber realizado el pago del mismo, pretendiendo que se le validara éste para la entrega de la información requerida.

Por otra parte, el Ente Público en ningún momento acreditó ante este Instituto con documento alguno que haya hecho entrega del comprobante de pago correcto.

Ahora bien, a fin de precisar el contenido del comprobante de pago que señaló el recurrente que se le entregó de manera errónea en la Oficina de Información Pública, éste contiene el folio _____, se encuentra a nombre de _____ y es por la cantidad de trescientos cuarenta y ocho fojas, con un costo unitario de \$0.50 (CERO PESOS 50/100 M.N.) y un costo total de \$174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Por su parte, de la revisión realizada por este Órgano Colegiado de las constancias del sistema electrónico "INFOMEX" se desprende que existe un comprobante de pago relativo a la solicitud con número de folio 0109100023114 a nombre de _____, relativa a cuatrocientos nueve fojas, con un costo unitario de \$2.50 (DOS PESOS 50/100 M.N.) y un costo total de \$207.50 (DOSCIENOS SIETE PESOS 50/100 M.N.)

Por otra parte, el único medio que tiene el particular para obtener dicho documento es que se lo entregue la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de su personalidad, más aún que para que el ahora recurrente haya estado en posibilidad de obtener el comprobante correspondiente a otra solicitud de acceso a datos personales debería haber conseguido los datos que se le dan a un solicitante



cuando inicia su solicitud directamente en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, como es su usuario y contraseña, con los cuales podría haber tenido acceso e imprimir el comprobante que el Ente indicó que no le dio y que obtuvo de otra manera.

Ahora bien, en relación al pago realizado por el particular, este Órgano Colegiado reviste de importancia el tener a la vista las documentales generadas con motivo del recurso de revisión identificado con el número _____ presentado por _____, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de las cuales se desprende el comprobante de pago que le fue entregado de manera errónea por la Oficina de Información Pública como hecho notorio y con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.



Al respecto, de las constancias del recurso de revisión traído como hecho notorio, se desprende que en el mismo se encuentra un comprobante de pago relativo a la solicitud de acceso a datos personales con folio _____, a nombre de _____, por la expedición de trescientos cuarenta y ocho fojas, con un costo unitario de \$0.50 (CERO PESOS 50/100 M.N.) y un costo total de \$174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), cuya información coincide de manera exacta con el recibo que se le entregó erróneamente al particular .

Por otra parte, consta igualmente la Ficha de Depósito del veintitrés de abril de dos mil catorce por la cantidad de \$174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), que corresponde con el comprobante de pago en cuestión.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, consta la copia simple de una Ficha de Depósito del veintiocho de abril de dos mil catorce por la cantidad de \$174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

De lo anterior, se desprende que en el presente caso no se realizó un pago único el cual pretendiera ser utilizado por dos recurrentes en dos recursos de revisión diversos con el fin de obtener una doble acreditación para el pago de dos requerimientos diferentes, lo cual sería indebido e incluso ilegal, sino que recibieron el mismo recibo de pago, uno de manera correcta y otro de manera incorrecta y realizaron el pago de la cantidad consignada en el recibo, uno el veintitrés de abril de dos mil catorce y el otro el veintiocho de abril de dos mil catorce con el fin de dar cumplimiento con el pago requerido por el Ente Público para obtener la información que solicitaron y de la cual se les informó que ya se encontraba a su disposición.

En consecuencia, se considera que la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal realizó la entrega errónea al particular de un comprobante



de pago correspondiente a un folio equivocado y relativo a otra solicitud de acceso a datos personales, motivo por el cual el agravio del recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, en razón de que a la fecha no se le ha hecho entrega al particular de la información requerida en su solicitud de acceso a datos personales por los motivos señalados en la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos a fin de que en caso de encontrarse inconforme con el contenido de la información que le sea entregada, pueda interponer ante este Instituto el correspondiente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y ordenarle que:

4. Realice el cálculo de la cantidad pendiente por pagar por el particular, teniendo en consideración la cantidad que ya pagó y que acreditó.
5. Gestione la emisión del correspondiente recibo con la diferencia a pagar y entréguese el mismo al particular en la Oficina de Información Pública, a fin de que realice el pago.
6. Una vez acreditado el pago de la diferencia mencionada y su identidad, entregue la información requerida al particular en la modalidad de su elección.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra



disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.